

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8: El p. go de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que en 18 de Abril último José Crespo Riva, en concepto de Cabezalero de una renta foral que para la celebracion de una misa semanal á la Virgen del Rosario se hallaba constituida sobre varias fincas, demandó ante el Juzgado municipal á Casimiro Barrera Otero por la cuota que le correspondia satisfacer de ocho fanegas de fruto mediado y parte proporcional de un carnero por las tierras que poseia, ya por sí, ya por su hermana Maria Benita.

Que sustanciado el juicio, el demandado alegó, entre otros particulares, que tenia redimida la renta que se le reclamaba, segun la demostraban las cartas de pago que exhibió, y solicitó además del Juzgado se citara de eviccion al Delegado de Hacienda.

Que dirigió al Juez de Pontevedra el oportuno exhorto para que citara de eviccion al Delegado de Hacienda, que fué cumplimentado; y seguidos los demás trámites del Juicio, sin la intervencion del funcionario público citado de eviccion en nombre de la Hacienda, dictó sentencia el Juez municipal, que fué apelada por el demandado, remitiéndose los autos al Juzgado de primera instancia del partido.

Que Casimiro Barrera acudió al Delegado de Hacienda para que este promoviera al Juzgado la oportuna competencia, y en su vista, por dicha dependencia se pasaron al Gobernador de la provincia los antecedentes para que la suscitara, como así lo verificó dicha Autoridad, dirigiendo su requerimiento al Juzgado de primera instancia, aduciendo las razones y citas legales que en su concepto demostraban la competencia de la Administracion para conocer del asunto:

Que sustancia lo el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando para ello los fundamentos que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se rijan ante los Alcaldes como Jueces de Paz:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del juicio verbal seguido ante el Juez municipal sobre reclamacion de cantidades, y que suscitados los Jueces municipales en las funciones que desempeñaban los Alcaldes como Jueces de paz, no puede menos de aplicarse en tales casos las prescripciones del núm. 2.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citados:

2.º Que es jurisprudencia constante, aplicando é interpretando la disposicion reglamentaria mencionada, que no puede en casos como el presente suscitarse competencias á los Tribunales de justicia, aunque del asunto conozca en apelacion el Juez de primera instancia del partido, toda vez que el juicio se ha ventilado en primer término ante el Juez municipal, en cuyos negocios, por la poca importancia de los mismos, está prohibido el promover conflictos jurisdiccionales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Enero de

mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.  
Antonio C novas del Castillo.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en 7 de Mayo del corriente año denunció Manuel Salvador ante el Juzgado municipal de Azagra el hecho de haber entrado el ganado de Anselmo Irigaray en varias heredades particulares, y se instruyó el oportuno juicio, que terminó por sentencia, en la cual se condenaba al denunciado, y de la que se interpuso apelacion para ante el Juzgado de primera instancia de Estella:

Que en el mismo dia 7 de Mayo denunció el propio Manuel Salvador tambien al Juzgado municipal de Azagra el hecho de haber entrado en propiedades particulares los ganados de Anselmo Irigaray y de D. Alejo Arnedo: y celebrado el correspondiente juicio, se dictó sentencia condenando á Arnedo, la cual empezó á llevarse á cumplido efecto por el Juez municipal:

Que el Gobernador de la provincia de Navarra dirigió una comunicacion al Juzgado de primera instancia de Estella en la cual le manifestaba que se sirviera ordenar al Juez municipal de Azagra que dejara de conocer en la denuncia hecha contra D. Alejo Bernedo y herederos de D. Alejandro Laboreria, porque siendo de aprovechamiento comunal la servidumbre de pastos, el daño no se habia causado á los dueños de los terrenos, sino al pueblo en general, y por lo tanto la resolucion del asunto correspondia á la Administracion y no á los Tribunales de justicia; el Gobernador no citaba disposicion alguna legal:

Que el Juzgado dictó una providencia mandando al Juez municipal de Azagra que con suspension de todo procedimiento le remitiera las diligencias originales; remision que en efecto tuvo lugar, manifestando el Juez municipal referido que contra los herederos de Laboreria no se habia presentado denuncia ni celebrado juicio, ni para nada se habia hecho men-

cion de ellos, razon por la cual no se remitia juicio alguno referente á dichos interesados, ni podian suspenderse en cuanto á los mismos diligencias que no se habian practicado:

Que el Juez de primera instancia de Estella, teniendo en cuenta que el oficio del Gobernador se referia á don Alejo Bernedo y los herederos de don Alejandro Laboreria; que el juicio remitido por el Juzgado municipal de Azagra se instruyó contra Arnedo; á pesar de que en la misma denuncia se comprendia á D. Anselmo Irigaray, contra quien resultaba otro juicio pendiente de apelacion, y con objeto de proceder con el debido acierto y evitar confusiones y entorpecimientos acordó que se dirigiera una comunicacion al Gobernador para que manifestara si el D. Alejo Bernedo á que se referia es D. Alejo Arnedo, y quienes eran los herederos de D. Alejandro Laboreria, puesto que segun decia el Juez municipal contra ellos no se habia presentado denuncia y por otra parte habia un juicio contra Irigaray, que podia ser uno de aquellos herederos.

Que el Gobernador contestó al Juez que segun resultaba de la instancia del Ayuntamiento de Azagra la denuncia fué hecha contra D. Alejo Arnedo y herederos de D. Alejandro Laboreria, sin que se expresara quienes fueron éstos.

Que el Juez de Estella ofició al municipal de Azagra para que manifestara si el ganado de Anselmo Irigaray pertenecia á los herederos de Laboreria, y caso afirmativo quienes eran éstos; á lo cual se contestó por el repetido Juzgado municipal que el ganado denunciado pertenecia á Anselmo Irigaray, y no á los herederos de Laboreria; manifestacion contraria á la que se hizo al Juzgado por el Procurador de D. Anselmo Irigaray que afirmó que éste es únicamente pastor ó guarda del ganado de los repetidos herederos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, acordó en 28 de Setiembre de este año insistir en la competencia y remitir los antecedentes á la presidencia del Consejo de Ministros, dirigiendo con fecha 30 del mismo mes un oficio al Juzgado expresándole que si seguia declarándose competente tuviera por promovida la

contienda de jurisdicción y se elevaría lo actuado á la Superioridad para su resolución:

Que el Juzgado remitió las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto legal de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.»

Considerando:

1.º Que según el texto del citado artículo, el requerimiento que la Autoridad gubernativa dirija á la judicial ha de concretarse á negocio determinado, sin que uno solo pueda hacerse extensivo á varios asuntos en que los Tribunales se hallen entendiendo:

2.º Que ese y no otro es el espíritu de la disposición reglamentaria que queda copiada y de las demás que fijan el procedimiento que ha de seguirse en la tramitación de estos conflictos jurisdiccionales, puesto que las razones en que la Administración se funda y las que tengan los Tribunales para sostener respectivamente su competencia depende de las circunstancias especiales que en cada asunto concurrirán; debiendo la decisión que en definitiva recaiga versar sobre cada caso en particular:

3.º Que es también requisito esencial del requerimiento que éste contenga la cita de las disposiciones legales en que la Autoridad administrativa se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, y que en el oficio dirigido por el Gobernador de Navarra al Juez de Estella no se cumple con lo exigido en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, lo cual da lugar á que por ahora no queda ser repuesta la contienda jurisdiccional de que se trata:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.  
(Gaceta del 16 de Febrero.)

## Ministerio de la Gobernación.

### REALS ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almansa que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almansa, decretada por el Gobernador de la provincia de Albacete, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal, apareció que la existencia en caja era me-

nor de la que debía ser, según el libro de intervención; que sin motivo legal que lo justifique, en el amillaramiento del presente año económico figurau todos los Concejales con menor riqueza que en el último ejercicio; que las listas de Compromisarios para la elección de Senadores adolece de graves defectos, y que un antiguo Administrador de comunos y otros particulares adeudan sumas por varios conceptos y no se les compele debidamente al pago, hecho tanto más censurable por cuanto la Corporación tiene descubiertos con la Hacienda.

Por más que conforme V. E. se servirá reconocer alguno de los hechos que quedan apuntados, tal como el referente á los vicios de que adolecen las listas de Compromisarios para la elección de Senadores, no puede tomarse en cuenta para la imposición de las correcciones que autoriza la ley Municipal, porque tiene marcada una pena especial en la ley Electoral, la Sección cree que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, porque el abandono en que el Ayuntamiento tenía la gestión de los intereses del Municipio y los perjuicios que de semejante negligencia pueden haberse seguido á los mismos intereses exigen la imposición de un severo correctivo.

Cree también la Sección que deben ponerse en conocimiento de los Tribunales los hechos de haber aparecido menor suma de la que debía existir en ella, y el de que los Concejales figuren este año en el amillaramiento con menor riqueza imponible que en el anterior ejercicio económico;

En resumen, opina la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carhelejo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Carhelejo, decretada por el Gobernador de Jaen.

Resulta justificado que el Ayuntamiento, sin cumplir la solemnidad de la subasta pública, contrató con un particular la reedificación de las Casas Consistoriales y la ejecución de otras obras por la cantidad de 1.625 pesetas, y que se hallan sin rendir las cuentas municipales correspondientes á los 14 últimos años.

Estos hechos, aun cuando graves de sí, no pueden por sí mismos justificar la imposición de la más grave de las correcciones que en las leyes que pueden imponerse conforme á los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal.

Más que aplicar una pena poco eficaz para los que tal abandono demuestran en la Administración de los intereses locales, lo que conviene es remediar el mal causado, usando al efecto el Gobernador de las facultades de que se halla investido por la legis-

lidad vigente.

Opina, por lo tanto, la Sección que debe alzarse la suspensión de que se trata, y ordenar al Gobernador que acuerde las disposiciones necesarias para regularizar la gestión administrativa del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la Provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cella que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cella, decretada por el Gobernador de Teruel.

Resulta de los antecedentes que el Ayuntamiento no había celebrado las sesiones semanales ordenadas por la ley, omitiendo tautas que en el presente año sólo se han reunido dos veces; que no acuerda las distribuciones mensuales de fondos, ni publicaba los estados de la recaudación é inversión de caudales; que no constaban en Secretaría los presupuestos del ejercicio corriente ni el libro de entradas y salidas, ni los cargámenes y libramientos; que los acuerdos municipales no se extractaban ni insertaban en el *Boletín oficial*, y que las recaudaciones no ingresaban en el arca de la Depositaria.

Tales son los hechos motivo de la suspensión acordada, y la mera enunciación de los mismos basta para justificar tan severa medida porque el conjunto de las omisiones en que los Concejales han incurrido demuestra el abandono de las mismas y el grave perjuicio causado por tal descuido á los intereses comunales, conforme al texto de los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal y á la jurisprudencia establecida.

La Sección opina por lo tanto, que debe confirmarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente ampliado por virtud de la Real orden de 27 de Noviembre último, relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Valdefuentes, que fué decretada por V. S. dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 30 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la

suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Valdefuentes, decretada por el Gobernador de Cáceres.

De los documentos que en su principio constituían el expediente y de los últimamente unidos al mismo resulta: que en 23 de Febro de 1884 la mencionada Autoridad suspendió á D. Pedro Solano en su doble cargo de Alcalde y Concejal por la falta de no haber expuesto al público las listas electorales en los 15 primeros días del mismo mes, nombrando al propio tiempo cinco Concejales interinos, uno en reemplazo de Solano y los restantes para cubrir las cuatro vacantes que á la sazón había.

Según se dice, ese Ministerio ordenó que á tenor de lo dispuesto en el art. 189 de la ley formulase el interesado sus descargos, y cumplido este requisito y elevado de nuevo el expediente al Gobierno en 5 de Mayo, sin que conste que llegase á ser resuelto, fué reintegrado Solano en el cargo de Concejal con fecha 31 de Agosto; 20 días después, ó sea el 20 de Setiembre, dispuso el Gobernador girar una visita de inspección á las oficinas municipales, y en vista de lo actuado por el delegado decretó la suspensión del referido Solano y la de D. Antonio Holgado y D. Diego Jara.

Los cargos imputados á estos por el delegado eran: que no se habían llevado libros de arqueo desde 1881 á 31 de Marzo de 1884: que tampoco se acordó mensualmente la distribución de fondos: que no se hallaban formadas las cuentas municipales de los años 1881 á 84, ni las del Pósito, ni las de los Recaudadores de consumos: que no pudo obtenerse el acta de arqueo extraordinario que debió levantarse al cesar en su cargo el Alcalde D. Pedro Solano: que no había libro del padron vecinal: y que los libros de actas no tenían rubricadas sus hojas.

Al examinar la Sección antes de ahora este expediente, notó que la naturaleza de los cargos formulados por el delegado implicaba responsabilidad, no ya sólo con relación á los Concejales suspensos, sino contra toda corporación, y como dichos cargos carecían de toda justificación y al propio tiempo decía el delegado que desde Febrero de 1884, en que estaba al frente de la Alcaldía D. Manuel Donayre, se habían corregido los defectos advertidos, esta indicación, unida á la falta de datos, movió á la Sección á pedir la ampliación del expediente, porque habiéndose constituido la corporación en Julio de 1883, no se explicaba en aquel por qué razón era Alcalde desde Febrero el citado Donayre.

Los nuevos antecedentes han aclarado ya este particular en los términos antes expuestos, y han venido á revelar también que el Gobernador, al propio tiempo que suspendió al Alcalde Solano en Febrero de 1884, procedió á cubrir por sí las cuatro vacantes que á la sazón había en la corporación, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 de la ley, según el cual ha de verificarse elección parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, y sólo cuando ocurriesen después de aquella época y ascendiesen al número indicado serán cubiertas interinamente por el Gobernador; y como quiera que las cuatro vacantes constituyen más de la tercera parte del número total de Concejales, y cuando estas se proveyeron, en Febrero de 1884 faltaban todavía más de 18 meses para las próximas elecciones ordinarias, es cierto que tal nombramiento no pudo hacerlo el Gobernador.

Esta consideracion inclinaria á la Seccion á proponer que se dejara aquel efecto, si no mediara la circunstancia de que habiendo de verificarse antes de cuatro meses las elecciones ordinarias tiene ya aplicacion la segunda parte del referido art. 46, y debe esperarse por lo tanto á aquella época para proceder en forma legal á la provision de tales vacantes.

Pasando ahora á tratar de la suspension de los tres Concejales Solano, Holgado y Jara, objeto principal del expediente, la Seccion considera extemporáneo examinarle, en su fondo puesto que constituyendo la suspension una correccion gubernativa por faltas sujetas á responsabilidad administrativa, y no pudiendo exceder tal correccion del plazo de 50 dias, una vez trascurrido éste ya con exceso desde el 16 de Octubre último, los referidos tres Concejales deberán haber vuelto ya al ejercicio de su cargo, sin que para ello obsten las consideraciones anteriormente expuestas por el delegado, pues los cargos que motivaron la suspension resultan ya castigados, y con arreglo á la jurisprudencia establecida no cabe aducir nuevos hechos para prorrogar por más tiempo la suspension, ni por otra parte la circunstancia que se atribuye al Concejal D. Antonio Holgado de ser deudor á los fondos del Estado puede privarle de ejercer el cargo sin que previamente se declare su incapacidad en la forma y términos prescritos en la ley.

Por lo demás, si D. Pedro Solano y los Depositarios ó Interventores no han rendido cuentas del tiempo que han tenido á su cargo la Administracion municipal, y si el repetido Solano no ha entregado, como se dice, en Depositaria, ni dado cuenta de los valores en papel que en 17 de Agosto de 1883 recibiera del agente del Ayuntamiento en Cáceres, y si por último D. Antonio Holgado autorizó á Solano para recoger del agente aquellos valores sin mediar acuerdo del Ayuntamiento, estas faltas por la gravedad que pudieran revestir exigen que el Gobernador adopte las disposiciones convenientes para que se rindan las cuentas por los obligados á ello, y esclarezca si en efecto Solano retiene indebidamente fondos en su poder á fin de exigir su inmediato reintegro y pasar en su caso á los Tribunales los antecedentes necesarios para que procedan á lo que haya lugar.

Opina, en resumen, la Seccion:  
1.º Que no cabe ya resolver acerca de la suspension de los tres Concejales referidos por haber trascurrido el plazo que con arreglo á la ley puede durar aquella correccion gubernativa.  
2.º Que se encargue al Gobernador adopte las disposiciones convenientes para la rendicion de cuentas, y que esclareciendo los hechos referentes á la retencion de valores que se dice existir por parte de D. Pedro Solano dicte las providencias oportunas para su reintegro y pase en su caso á los Tribunales los antecedentes necesarios á fin de que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.  
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO  
Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.  
(Gaceta del 16 de Febrero.)

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la proposicion presentada por varios individuos de la Junta superior facultativa de Minería exponiendo los abusos que se cometen á la sombra del art. 8.º del reglamento vigente del Cuerpo de Minas, que habla de los permisos que pueden concederse á los Ingenieros para servir á empresas particulares en las provincias inmediatas á las que estén destinados, y con el objeto de corregirlos y evitar que el auxilio que en virtud del citado art. 8.º concede el Gobierno á la Minería en general redunde en perjuicio del servicio público; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido:

1.º Declarar desde luego caducados todos los permisos que hasta la fecha se hayan concedido á los Ingenieros para servir á empresas particulares en las provincias inmediatas á las que estén destinados, reservándose el Gobierno la facultad de rehabilitar los que estime convenientes, previa la informacion necesaria para averiguar si son ó no compatibles con el servicio público y con los deberes del Ingeniero:

2.º Disponer que en lo sucesivo los Ingenieros que deseen gozar de las ventajas que les concede el art. 8.º del reglamento vigente lo soliciten en la forma acostumbrada del Ministerio de Fomento por conducto de sus respectivos Jefes de distrito, los cuales, después de informar si de concederse la solicitada autorizacion sufren las atenciones del servicio público, y si es compatible con los deberes del Ingeniero, la pasarán al Gobernador civil de la provincia, el cual la elevará al Ministerio acompañada de un informe que abrace los mismos extremos:

3.º Mandar que los Ingenieros Jefes de distrito en un plazo de 30 dias, contados desde la fecha de esta soberana resolucion, remitan á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento una relacion nominal de los Ingenieros á sus órdenes que hayan obtenido permiso para servir á empresas particulares, expresando en ellas: primero, la fecha del permiso y la provincia y mina para que se concedió; segundo, número de las salidas hechas, fechas en que se hicieron y las del regreso, totalizándolas de suerte que pueda verse en conocimiento del tiempo que en cada año hayan estado fuera de la provincia y dedicados al servicio de empresas particulares. Esta relacion respecto á los permisos que nuevamente se concedan, se repetirá cada seis meses con las condiciones expresadas, debiendo obrar en esa Direccion general dentro de los meses de Enero y Julio de cada año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con el sueldo

anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verifican en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en la forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Febrero de 1885.—El Director general, Aureliano Fernandez Guerra.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho civil español, comun y foral, dotada con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, sueldo y categoria, y tengan el título académico y profesional que les correspondan.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Febrero de 1885.—El Director general, Aureliano Fernandez Guerra.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de derecho civil español, comun y foral, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de

proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verifican en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser doctor en Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Febrero de 1885.—El Director general, Aureliano Fernandez Guerra.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Practica de operaciones farmacéuticas, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verifican en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Farmacia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Febrero de 1885.—El Director general, Aureliano Fernandez Guerra.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Mazcuerras.

Desde el día 6 del corriente, se encuentra en este pueblo prendada y puesta en custodia, una vaca al parecer de raza Asturiana, de diez años de edad, el cuadril derecho algo caído y en el asta izquierda las iniciales J. C., con las gamas algo pinadas y además en la frente aparece una señal blanca figurando un corazón. Su dueño se presentará a recogerla en término de 20 días, pues en otro caso se subastará en obviación de gastos.

Mazcuerras 13 de Marzo de 1885.—  
El Alcalde interino, Fernando Sanchez de la Rozuela.

### Ayuntamiento de Pesaguero.

Los contribuyentes por territorial en este distrito, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente justificadas hasta el treinta y uno del corriente. En la inteligencia que serán desechadas las que se presenten después del plazo marcado, ó carezcan de los requisitos legales para ser admitidas.

Pesaguero 11 de Marzo de 1885.—  
El Alcalde, Juan Encinas.

## Providencias judiciales.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia del partido de Torrelavega.

En virtud de lo dispuesto en auto fecha veinte del actual dictado en el juicio necesario de testamentaria promovido en este Juzgado en concepto de pobre por D.<sup>a</sup> María Díaz Flores, vecina de Cobicillos, por fallecimiento de su marido Don Juan de la Guerra y Garrido; se cita á Don Eduardo de la Guerra y Diaz que se halla ausente en la Isla de Cuba para que como uno de los herederos del expresado Don Juan de la Guerra y Garrido comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado para intervenir en la formación del inventario y demás diligencias que se practiquen para prevenir en el juicio necesario de testamentaria antes referida, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citarle.

Dado en Torrelavega á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.  
—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Manuel F. Rubin.

### EDICTO.

DON LUIS ENRIQUE GOULARD, Juez municipal del Valle de Ruesga.

Por parte de Don Domingo Gomez, industrial y vecino de Riva en este Ayuntamiento se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de juicio verbal civil con Don José Cotilla, vecino que fué de Ogarrio y hoy de ignorado paradero en reclamación de ciento veinte y seis pesetas con cincuenta céntimos procedentes de dos obligaciones.

Y habiendo acordado convocar al

juicio que se solicita y señalar para su celebración el día treinta del corriente y diez de su mañana; por el presente se cita, llama y emplaza al dicho Don José Cotilla para que en el día y hora señalados comparezca ante los estrados de este Juzgado con las pruebas que juzgue oportuno á su defensa; apercibido de que en caso contrario se procederá con arreglo á lo dispuesto en el título 4.<sup>o</sup> libro 2.<sup>o</sup> de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Ruesga á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—  
Luis E. Goulard.—Por su mandado, Antonio Cornejo.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que en la tercera de dominio interpuesta en este Juzgado por D. Juan José Pelayo, á bienes embargados á Agueda Cacicedo y Barquinero, en causa que se le siguió, sobre sustracción de frutos del campo, sustanciada dicha tercera en juicio declarativo de menor cuantía, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así: «En la villa de Santoña á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo y Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la anterior demanda de tercera de dominio interpuesta por el Procurador D. Fernando Fernandez Campero en nombre y representación del Licenciado D. Juan José Pelayo como representante á su vez de D. Raimundo de la Gándara, bienes embargados á Agueda Cacicedo, vecina de Ceceñas, y como propios de la misma, para las resultas de causa criminal contra ella seguida por sustracción de frutos:

*Fallo:* Que debo absolver y absuelvo al ejecutante y ejecutado en estos autos de la demanda de tercera interpuesta contra ellos por el Procurador D. Fernando Fernandez Campero, reputándola mal propuesta é injustificada á la vez y mandando seguir á delante el procedimiento de apremio contra la Agueda Cacicedo por las tres fincas embargadas á la misma, imponiendo á dicho tercerista las costas de este juicio, notificándose esta sentencia por lo que á la Agueda toca á medio de edicto que se fijarán en la puerta del local de Audiencia acreditándose por diligencia é insertándose sin su perjuicio la parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia; contrayéndose por fin á los autos ejecutivos de su referencia testimonio de esta mencionada sentencia y de las certificaciones de la Superioridad y proveídos recaídos á las mismas por haberse unido á este dicho expediente en vez de figurar en el de ejecución de sentencia por equivocación del Actuario sin duda.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Antonio Hidalgo.

Y mediante á que la ejecutada Agueda Cacicedo, se halla constituida y declarado en rebeldía, se publica esta dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santoña á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—  
Juan Antonio Hidalgo. Ante mí, Antonio Liano.

## Anuncios particulares.

### COMISION

DEL

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Suscripción pública en 26 del corriente de 20.000 obligaciones.

De 500 pesetas cada una con interés de 5 por 100 anual pagaderos en 1.<sup>o</sup> de Mayo y 1.<sup>o</sup> de Noviembre á razon de pesetas 12.<sup>50</sup> cada cupon.

La duración de estas obligaciones será de 8 años reembolsables á la par por sorteos semestrales que se celebrarán en 1.<sup>o</sup> de Febrero y 1.<sup>o</sup> de Agosto.

Estos títulos tienen como garantía

los pagarés de bienes desamortizados descontados al Tesoro y la subsidiaria del capital social y las reservas del Banco conforme á los estatutos.

El precio de emisión es de 95 por 100 pagadero.

20 por 100 al suscribirse.  
75 » á los 10 días de hecha la adjudicación segun el resultado del prorrateo general.  
95

La suscripción estará abierta solo el día 26 del mes actual en las oficinas del Comisionado en esta provincia Sr. Marqués de Hazas, General Espartero, núm. 7, donde desde luego se facilitan prospectos detallados para los que deseen suscribirse.

Santander 10 de Marzo de 1885.

## VAPORES-CORREOS

DE LA

### COMP. MEXICANA TRASATLANTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo,

## MEXICO.

Capitan MATA.

Saldrá de Santander para

## HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 20 DE MARZO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUENTE } Para la Habana..... 125 pesetas.  
id Veracruz..... 450 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la víspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República mexicana que desean dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

## COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

### VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

## LAFAYETTE

Capitan SERVAN.

Saldrá de Santander el 22 DE MARZO para San Thomas, San Juan de Puerto-Rico, Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz.  
Con correspondencia en SAN THOMAS.

1.<sup>o</sup> Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.  
2.<sup>o</sup> Ponce, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

## SAINT SIMON

capitan DURAND H.

saldrá de Santander el 22 de Marzo para COLON (sin trasbordo).  
Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panama) para todos los puertos del Pacifico.

NOTAS Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un PASAPORTE REFRENDADO por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.  
No se admiten señoras en la clase de Puente.

Para más informes dirigirse á su Consignatario en Santander,  
Don Martin de Vial, Muelle número 30.